

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA
COORDINACION GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION

RESOLUCION NÚMERO (006563) DE 2018 27 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Resoluciones 2143 del 2014 y 0632 de 2018, previo los siguientes y

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 000686 del 14 de febrero de 2018, la Dr. LUZ MERLY PAEZ CIFUENTES Coordinadora para la época del Grupo Interno de Resolución de Conflictos y Conciliación procedió a SANCIONAR a la empresa MASIVO CAPITAL SAS identificada con el NIT 900394791-2, en atención a la querrela presentada por la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA, en la cual resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa MASIVO CAPITAL SAS - ENREORGANIZACIÓN, con NIT 900394797-2, representada legalmente por el señor CASAS CELIS FERNANDO o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 3 OFICINA 504 Bogota D.C. con dirección de notificación electrónica: contactenos@masivocapital.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con multa de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100) equivalentes al monto de cincuenta (\$50) salarios mínimos mensuales..."** (Folios 180 a 185).

Que mediante escrito radicado No 04EE2018711100000009191 de fecha 12 de marzo de 2018 la Doctora HELEN JOHANA GONZALEZ DAZA en calidad de apoderada especial de la empresa MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN., interpuso Recurso de Reposición en subsidio Apelación, contra la Resolución No. 000686 del 14 de febrero de 2018. (Ver Folio 200 a 204).

Que revisado lo consagrado en el título III capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a los recursos contra los actos administrativos de primera instancia, se constata que cumple con los requisitos establecidos *ibídem*, entre los cuales se encuentra: Se impugna dentro del plazo legal, con presentación personal, por escrito, sustentando con expresiones concretas los motivos de su inconformidad, sin anexar alguno, por ende, entra a estudio por parte de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

ANALISIS JURIDICO:

De la decisión tomada: (Folios 180 A 185)

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente concluyó el Despacho: "MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN, vulnero los deberes y obligaciones señalados en el artículo 57 del CST numeral 6 en concordancia con el artículo 39 de la constitución política la recomendación 143 de la OIT,

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

como lo es negar los permisos sindicales, generando con ello un acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical".

"De los elementos probatorios aportados a esta actuación administrativa, se puede deducir que la conducta desplegada por la empresa MASIVO CAPITAL SAS- EN REORGANIZACIÓN, SINTRAMACOL... solicitó un permiso sindical para el día 21 de marzo de 2017, para las personas que conforman la junta directiva y para los dos integrantes de la Comisión Estatutaria de Reclamos Colectivos y para el invitado especial WILLIAM HERNANDEZ, ...en respuesta comunica a la organización sindical, que no concede el permiso solicitado, fundamentando dicha negativa a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad... nótese que este mismo criterio de negación de permisos sindicales a la organización sindical SINTRAMACOL – fue el esgrimido por parte de la empresa en oficio dirigido al señor presidente de la organización sindical Fernando Gonzalez, de fecha 29 de junio en la que solicita se otorgue permiso sindical para la totalidad de los trabajadores de la empresa que se encuentran afiliados a SINTRAMACOL... para esta coordinación la negativa de conceder este permiso para la totalidad de los trabajadores de la empresa afiliados a la Organización Sindical, es justificable por parte de la empresa en atención a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en consideración a la razón social de la empresa como prestadora del servicio público de transporte".

"la empresa MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN, violó el libre desarrollo de la asociación sindical al no haber concedido el permiso sindical a los miembros de la Junta Directiva de la asociación sindical "SINTRAMACOL" solicitados por esta organización sindical para el día 21 de marzo de 2017, pues este despacho no encuentra que los principios de razonabilidad y proporcionalidad opere para quienes representan la totalidad de los afiliados a la organización sindical. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de asociación sindical, garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política, presenta una dimensión individual que se traduce en la posibilidad que tienen los trabajadores de organizar sindicato y de ingresar, permanecer o retirarse de la organización sindical, una dimensión colectiva vinculada a la idea básica de la libertad sindical y conforme a la cual se garantiza tanto la autonomía para la conformación de las organizaciones sindicales, con sujeción al orden legal y a los principios democráticos y al margen de toda intervención del Estado como la capacidad que tienen estas organizaciones sindicales para promover no solo los intereses laborales de sus afiliados sino también su visión de la política general en temas que afectan o convocan a los trabajadores y una dimensión instrumental, en la medida que la asociación sindical se crea "sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social, en especial la negociación y la suscripción de una convención colectiva, con la salvedad que en nuestro ordenamiento se predica de los sindicatos de empleados públicos".

"la actuación desarrollada por el empleador constituye una grave afrenta en contra de los derechos fundamentales al trabajo y a la asociación sindical del accionante pues el ejercicio de una legítima facultad ofrecida por el ordenamiento jurídico al empleador, ha concluido en una clara obstrucción de una libertad sindical. En este sentido, a la empresa demandada deberá tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 354 del CST subrogado por el artículo 90 de la ley 50 de 1990, se encuentra proscrita en las actuaciones que obstaculicen o hagan nugatorio el ejercicio del derecho de asociación sindical..."

ARGUMENTACIONES DEL RECORRENTE.

242

27 DIC 2018

006563

RESOLUCION NÚMERO

DE 2018

Página No. 3

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

Frente al Acto Administrativo objeto de alzada, el recurrente manifiesto lo siguiente: (Folios 200 a 204)

- *"Este permiso fue negado conforme a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que dicho permiso para el día 21 de marzo no solamente era para los miembros principales de la junta Directiva, sino también para los suplentes cabe resaltar y enfatizar a este despacho que como bien lo indica la palabra SUPLENTE, suple o sustituye a una persona, razón por la cual no tendría objeto que concurrieran principales y suplentes puesto que una figura excluye la otra, y adicionalmente el señor William Hernandez, quien para la época era operador activo del SITP; mas no por la ausencia de una regulación convencional como subjetivamente la organización sindical lo manifiesta, y piensa hacer caer en error a su despacho... quiero reiterar que la concesión de esos permisos está sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y que el objeto social de la empresa es la prestación del servicio público de transportes para la ciudad de Bogota, servicio de primera necesidad y que como es de conocimiento público siempre hemos tenido un déficit de operadores que afecta tajantemente la prestación del servicio público esencial que se preste a la comunidad, sin dejar de lado que MASIVO CAPITAL SAS, opera en dos zonas de la ciudad de Bogota, con lo que se afecta una población bastante alta"... "No hay violación del Artículo 57 numeral 6; puesto que mi representada ha otorgado la mayoría de los permisos sindicales y los pocos que ha negado lo ha hecho bajo supuestos lógicos y de necesidad, desvirtuando lo afirmado por el Ministerio de Trabajo en el resuelve de la Investigación".*
- *"Vulneración recomendación 143 de la OIT...el titular del cargo cumple con las labores que han sido designadas en virtud de su elección como dirigente de la organización sindical y que ameritan su presencia y la de su Junta Directiva, en el desarrollo de la misma, por lo que en presencia de este no se haya la razón a la asistencia del suplente; la cual al tenor de la definición del suplente se haría necesaria en caso de ausencia del titular tal y como lo indica su cargo entraría a reemplazar a dicha persona; en razón de lo anterior se evidencia que el permiso solicitado por los miembros suplentes no cumplen con el requisito de necesidad a que se ha referido la jurisprudencia precitada".*
- *Frente al Art 292 del Código Penal norma incoada en la presente resolución no se encuadra en el delito mencionado, ya que carece de toda realidad y de la configuración del delito como tal endilgado a mi representada, puesto que a la fecha no se ha destruido, suprimido y ocultado documento alguno que pueda servir de prueba, como también vale la pena resaltar que mi representada en ningún momento ha realizado actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y siempre se ha ajustado a derecho en cumplimiento de lo normado en nuestra legislación colombiana...la empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto dentro de su escrito no expresa la imperiosa necesidad de la concesión del mismo atendiendo a los postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y que dé ante mano el permiso negado se fundamentó en razones válidas.*

SOLICITUD

Se solicita REVOCAR la sanción impuesta en la resolución 00686 del 14 de febrero de 2018 y disponer en consecuencia el ABSOLVER de cualquier responsabilidad y se archive la presente diligencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia, dispone: "ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Es así, que el Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía. En ese orden, el artículo 95 (ibidem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

Ahora bien, es necesario precisar que el esquema de inspección de trabajo es el procedimiento adelantado por el funcionario del Ministerio de Trabajo, para constatar la aplicación de las normas laborales, la del régimen de seguridad social integral, y todas las garantías consagradas para los trabajadores (sindicalizados o no sindicalizados) pertenecientes a una empresa.

Acto seguido, y cuando la recurrente alega que el empleador no ha incurrido en la conducta contemplada en el Art. 57 numeral 6 del CST, en concordancia con el Art 39 de la constitución política, la recomendación 143 de la OIT, por haber negado los permisos sindicales y por ende violación a al derecho de asociación sindical, el despacho entra a verificar si efectivamente dentro de la actuación administrativa existe algún eximente de responsabilidad que permita inferir al despacho un posible yerro jurídico del fallador, o si por el contrario la conducta sancionada se realizó conforme a los criterios de legalidad y sana crítica.

En el caso *sub examine*, tratándose de la libertad de asociación sindical, como uno de los pilares del ejercicio de este derecho asociación, una vez revisada las actuaciones adelantadas por el funcionario asignado por este Ministerio de Trabajo, inicialmente se profirió la Resolución No. 000686 del 14 de febrero de 2018, en la cual se resolvió: **"SANCIONAR a la empresa MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN. con NIT 900394797-2, representada legalmente por el señor CASAS CELIS FERNANDO o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 3 OFICINA 504 Bogota D.C. con dirección de notificación electrónica: contactenos@masivocapital.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con multa de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$39.062.100) equivalentes al monto de cincuenta (\$50) salarios mínimos mensuales..."**, Ahora bien, en vista de las manifestaciones presentadas en el recurso presentado por parte de la empresa, alega que se debe revocar y en consecuencia archivar la presente actuación.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que lo **aclare, modifique, adicione o revoque**. En este sentido, es pertinente revisar y analizar los supuestos fácticos y jurídicos de la actuación administrativa laboral, y que sea ésta la oportunidad procesal, para examinar los fundamentos jurídicos recurridos por la empresa.

- Adentrándonos en el asunto, con respecto al primer punto recurrido: **"Este permiso fue negado conforme a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que dicho permiso para el día 21 de marzo no solamente era para los miembros principales de la junta Directiva, sino también para los suplentes cabe resaltar y enfatizar a este despacho que como bien lo indica la palabra SUPLENTES, suple o sustituye a una persona, razón por la cual no tendría objeto que concurrieran principales y suplentes puesto que una figura excluye la otra, y adicionalmente el señor William Hernandez, quien para la época era operador activo del SITP; mas no por la ausencia de una regulación convencional como subjetivamente la organización sindical lo manifiesta, y piensa hacer caer en error a su despacho... quiero reiterar que la concesión de esos permisos está sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y que el objeto social de la empresa es la prestación del servicio público de transportes para la ciudad de Bogota, servicio de primera necesidad y que como es de conocimiento público siempre hemos tenido un déficit de operadores que afecta tajantemente la prestación del servicio público esencial que se preste a la comunidad, sin dejar de lado que MASIVO CAPITAL SAS, opera en dos zonas de la ciudad de Bogota, con lo que se afecta una población bastante alta"**.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

Dentro del trámite adelantado es claro que el inspector comisionado una vez tiene conocimiento de la querrela procedió a practicar todas las pruebas necesarias para lograr llegar a una decisión, en este caso se sancionó a la empresa por incurrir en actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

Este despacho observa que dentro de los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentra dos situaciones a saber: primero dentro de la respuesta dada al presidente de la organización sindical en fecha 17 de marzo de 2016 y visible a folio 36 del expediente, sustenta su negativa a conceder el permiso sindical por considerar que debe ser necesario, proporcional y razonable, y a renglón seguido indica que los permisos no deben alterar de manera grave las actividades o la prestación del servicio por parte del empleador y señala que se deberá tener en cuenta el objeto social de la empresa, para finalizar recordándole a la organización sindical que ha concedido en los últimos dos meses 10 permisos sindicales; segundo dentro del escrito de recurso indico que: **"Este permiso fue negado conforme a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que dicho permiso para el día 21 de marzo no solamente era para los miembros principales de la junta Directiva, sino también para los suplentes cabe resaltar y enfatizar a este despacho que como bien lo indica la palabra SUPLENTE, suple o sustituye a una persona, razón por la cual no tendría objeto que concurrieran principales y suplentes puesto que una figura excluye la otra, y adicionalmente el señor William Hernandez, quien para la época era operador activo del SITP"**, de las situaciones descritas encuentra este despacho en primer lugar, que dentro de la respuesta dada por la empresa para proceder a negar los permisos, no determinó cual sería la grave afectación que sufriría la empresa por la ausencia de los trabajadores sindicalizados, simplemente centro su argumento en determinar que su objeto social era muy importante y que ya se le habían concedido 10 permisos en los últimos dos meses, sin que el despacho pueda inferir un verdadero sustento; adicionalmente menciona que el permiso debía ser necesario, proporcional y racional, pero no logro desvirtuar que dicho permiso no cumpliera dichos criterios; en segundo lugar y diferente a la justificación dada en la respuesta a la organización sindical por parte de la empresa, argumenta que no tendría razón de ser que concurrieran los suplentes, porque para eso están los principales, argumento completamente violatorio del derecho de asociación sindical, toda vez que bajo ningún criterio el empleador puede cuestionar la importancia o no de cada uno de los miembros de la junta directiva de una organización sindical e inmiscuirse en su autonomía sindical, ya que el único que podría determinar la importancia o no en dichas reuniones y la presencia de cada uno de sus miembros es el mismo sindicato.

Por lo anterior no encuentra este despacho que el recurrente haya desvirtuado su actuar violatorio al derecho de asociación sindical y al Artículo 57 numeral 6 del CST; en este caso lo que analiza esta instancia es que la negativa de ese porcentaje de los permisos es injustificada y caprichosa siendo claro que el argumento dado por la empresa no permite determinar qué tipo de actividades dejaría de desarrollar la empresa o que grave afectación tendría con la ausencia de los trabajadores que se encontraran en permiso sindical, simplemente indica una posible o presunta afectación, sin que encuentre el despacho que se pondría en grave peligro la prestación del servicio por la ausencia de los trabajadores, incluso tal argumento permite determinar que la empresa le resta valor e importancia a la actividad sindical que debían desarrollar los trabajadores sindicalizados en el uso de su permiso sindical.

- Frente al segundo punto recurrido: **"Vulneración recomendación 143 de la OIT...el titular del cargo cumple con las labores que han sido designadas en virtud de su elección como dirigente de la organización sindical y que ameritan su presencia y la de su Junta Directiva, en el desarrollo de la misma, por lo que en presencia de este no se haya la razón a la**

27 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

asistencia del suplente; la cual al tenor de la definición del suplente se haría necesaria en caso de ausencia del titular tal y como lo indica su cargo entraría a reemplazar a dicha persona; en razón de lo anterior se evidencia que el permiso solicitado por los miembros suplentes no cumplen con el requisito de necesidad a que se ha referido la jurisprudencia precitada.

El artículo 39 de la Constitución de 1991 establece el derecho a la asociación sindical y de acuerdo con su tenor literal, los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho de asociación sindical comprende la libertad individual de organizar sindicatos, así como la libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse y la autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno. Así en lo atinente a la autonomía sindical el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT enuncia distintos aspectos en los cuales se concreta, al indicar que **las organizaciones de empleadores y trabajadores tienen derecho a elegir libremente sus representantes, a organizar su administración y sus actividades, a formular su programa de acción y a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos.**

Bajo las anteriores premisas es claro para este despacho que el argumento invocado por el recurrente atenta contra la autonomía sindical, toda vez que solo la organización sindical tiene derecho a organizar su administración y sus actividades, en ese caso, considerar por parte del empleador la presencia de los suplentes de la junta directiva de la organización sindical, como innecesarios, es un grave atentado a la libertad de asociación y sindicalización, ya que como se mencionó, solo la organización sindical tendría la potestad de quitarle o restar valor a la actividad que pretendía realizar el sindicato con la consecución del permiso sindical, razón por la cual no encuentra justificado este despacho el argumento predicado por el recurrente.

- **Frente al tercer punto recurrido:** *"Frente al Art 292 del Código Penal norma incoada en la presente resolución no se encuadra en el delito mencionado, ya que carece de toda realidad y de la configuración del delito como tal endilgado a mi representada, puesto que a la fecha no se ha destruido, suprimido y ocultado documento alguno que pueda servir de prueba, como también vale la pena resaltar que mi representada en ningún momento ha realizado actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y siempre se ha ajustado a derecho en cumplimiento de lo normado en nuestra legislación colombiana...la empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto dentro de su escrito no expresa la imperiosa necesidad de la concesión del mismo atendiendo a los postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y que dé ante mano el permiso negado se fundamentó en razones válidas".*

Si bien es cierto dentro de la resolución objeto de recurso el fallador menciona el Art 292 del Código Penal; es claro que el único objetivo era determinar cuáles eran las normas que protegían el derecho de asociación sindical, así, por ejemplo:

El Código Sustantivo del Trabajo: Arts. 3, 9 y 12. Ley 26 De 1976: Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la Trigésima primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1948).

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

· Constitución Política De Colombia: Arts. 38, 39 y 85. El derecho de asociación sindical, considerado como uno de los derechos denominados especiales, está en íntima conexión con los derechos también colectivos denominados reunión y asociación, lo que nos ubica en un derecho de rango constitucional. (Tomado de <http://sabanet.unisabana.edu.co/derecho/dprivado/colectivo/default.html>)

El sindicato es una agrupación de varios trabajadores sin distinción de raza, credo político o religioso, para defender sus intereses colectivos ante los patronos y luchar por reivindicaciones colectivas en lo económico, político y social, que mejoren sus condiciones de trabajo y de vida para él (ella) y su grupo familiar. (Tomado de http://www.sintravidricol.org.co/paginas/curso_sindical.htm)

ARTÍCULO 354. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. En los términos del artículo 292 del Código Penal (*) queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente (*), que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Y finalmente Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

· Código Sustantivo del Trabajo: Arts. 12, 379 y 486.

· Ley 26 De 1976: Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la Trigésima primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo...

Que del anterior recuento normativo es claro que el legislador busca a través de la normatividad crear mecanismos de defensa para los trabajadores que vean afectado su derecho fundamental a la libre asociación; y es específicamente el Art 354 del CST, que describe esas posibles conductas en que podrían incurrir los empleadores; razón por la cual no encuentra este despacho que al mencionarse el Art 292 del

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación"

Código Penal, se pretenda determinar la consecución por parte del empleador de la conducta tipificada en la misma norma, fundamentalmente porque el ente persecutor de las conductas criminales, es la Fiscalía General de la Nación y no el Ministerio de Trabajo, cuya facultad es de inspección vigilancia y control sobre las empresas, de las cuales se pueden derivar sanciones como en el presente caso.

Por lo anterior este despacho confirma la sanción impuesta a la empresa MASIVO CAPITAL SAS- EN REORGANIZACIÓN, y reitera lo manifestado dentro de la Resolución 00686 de 14 de febrero de 2018, al indicar que la actuación desarrollada por el empleador constituye una grave afrenta en contra de los derechos fundamentales de asociación sindical, los cuales ya han sido expuestos y argumentados dentro del análisis de los puntos recurridos.

Por lo anterior y analizado el contenido del escrito de recurso, este despacho observa que no hay razones suficientes para revocar la decisión tomada dentro de la Resolución No. 00686 de 14 de febrero de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000686 del 14 de febrero de 2018 mediante la cual se procedió a sancionar a la empresa MASIVO CAPITAL SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER ante la Dirección Territorial Bogotá el recurso de apelación presentado por la apoderada especial de la empresa MASIVO CAPITAL SAS contra la Resolución No. 000686 del 14 de febrero de 2018.

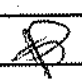
ARTICULO .TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la secretaria remitir el expediente a la Dirección Territorial Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES OROZCO BAQUERO

Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Funcionario	Nombre y Apellidos	Va. Bo
Proyectado por	SANDRA PALOMA SALGUERO URQUIJO	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	ANDRES OROZCO BAQUERO	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Coordinador del Grupo RCC.		



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201971110000000794
	Fecha	2019-01-30 09:34:46 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ
	Depen	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario	XXX	
Anexos	0	Folios 1
 CORD8SE201971110000000794		

Bogotá, D.C., Enero 30 de 2019

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor (a)
 Representante Legal y/o Apoderado
MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Torre 3 Ofc. 504
 Bogotá, D.C.

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 27 de Diciembre de 2018 con radicado de salida No. 17191, se citó al Apoderado de la empresa **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION** en calidad de Convocada, con el fin el notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 06563 del 27 de Diciembre de 2018**.

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 06563 del 27 de Diciembre de 2018**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios contra el cual no procede recurso alguno. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino..

Atentamente



CLARA MORENO

Secretaria

Elaboro, Reviso: Clara M.

31 ENE 2019

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 1125183
Celular
 120

www.mintrabajo.gov.co

mecanismos de defensa para los trabajadores que vean afectado su derecho fundamental a la libre asociación; y es específicamente el Art 354 del CST, que describe esas posibles conductas en que podrían incurrir los empleadores; razón por la cual no encuentra este despacho que al mencionarse el Art 292 del

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]